

Popayán, 13 de abril de 2021

SEÑORA

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUEZ. CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00136
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE MONTECARLO
DEMANDADA: SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO

SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar incidente de nulidad por indebida notificación, dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en los siguientes argumentos:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto de mandamiento de pago, Auto interlocutorio No. 0602 190014189004202100136 y demás actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

Primero: El EDIFICIO TORRE MONTECARLO, con NIT 901215761, aparentemente presento ante su despacho, demanda ejecutiva en mi contra. invocó ante su despacho una demanda ejecutiva en mi contra

Segundo: Como puede observarse, en la demanda la notificación se envió a:

- a) Calle 34N 12-58 Apartamento 301
- b) Conjunto residencial La Estación Calle 5 6ª -116 torre B

Como debe ser de conocimiento del administrador del Edificio Torre Montecarlo, este apartamento está vacío, por tanto, para mi es imposible recibir cualquier comunicación. El apartamento de La Estación, esta alquilado desde hace varios años, los vigilantes conocen el nombre del inquilino, pero no están obligados a conocer que es de mi propiedad, menos cuando no se determina cual es el número del apartamento, en el conjunto hay más de 300 apartamentos.

Tercero: el día diez (10) de abril de 2021, el inquilino, me informa que aparentemente llego un escrito del juzgado, remitido por el EDIFICIO TORRE MONTECARLO, por intermedio del JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, desconocimiento el contenido del documento o de las pretensiones contenidas en el.

Cuarto: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Quinto: El artículo 133 del código general del proceso, establece como causales de nulidad, entre otras: "... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."

Sexto: Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Séptimo: El artículo 135 del nuevo Código General del Proceso en su inciso tercero nos indica que: "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

Octavo: advierto, que desconozco el contenido del acto de mandamiento de pago, desconozco sus pretensiones y las pruebas que se pretendan hacer valer, por ello no podrá aplicarse el artículo 301 del Código General del Proceso.

Igualmente, en la Sentencia de Constitucionalidad **Sentencia C-097/18**, se establece, "... En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable; **quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce**, se deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*, pues debe el demandante o demandado, haber conocido o conocer el acto que se pretende notificar..."

Por lo tanto, es claro, que no puede declararse la notificación por conducta concluyente, pues desconozco las providencias emitidas por el Juzgado de conocimiento.

Noveno: frente al Decreto Legislativo 806 de 2020, declaro y dejo constancia, que no tengo medios tecnológicos, para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo primero del mencionado Decreto. Por ello, al no ser posible la entrega personal del presente oficio, utilizare un correo, que no me pertenece, para su remisión.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos:

1. RUT – SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, donde se establece mi domicilio.
2. Contrato de arrendamiento con la señora NATALIA AGREDO ALBAN con C.C. 1.061.723.375. Apartamento 508 Conjunto residencial La Estación Calle 5N 6A-116 torre B

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.
La suscrita será notificada en la dirección registrada en el RUT.

Del Señor Juez,

Atentamente,



SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO
C.C. 34.539.886 de Popayán